



Resolución de Superintendencia

N° 176 -2015-SUCAMEC

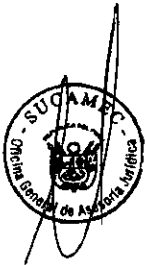
Lima, 03 JUN 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 24 de abril de 2015 por la empresa ARMERÍA HUAMANÍ E.I.R.L., en contra de la Resolución de Gerencia N° 371-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de marzo de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. Mediante Oficio N° 01913-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de febrero de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC remitió a la empresa ARMERÍA HUAMANÍ E.I.R.L. (en adelante la administrada) la Constancia de Verificación Previa de Local N° 068-2015-SUCAMEC-GCF de fecha 30 de enero de 2015, expedida por la Gerencia de Control y Fiscalización – GCF.
3. Mediante Registro N° 201500042281 de fecha 18 de febrero de 2015, la empresa ARMERÍA HUAMANÍ E.I.R.L. solicita reconsideración de la decisión adoptada por la GAMAC, contenida en el Oficio N° 01913-2015-SUCAMEC-GAMAC.
4. Mediante Resolución de Gerencia N° 371-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de marzo de 2015, la GAMAC declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ARMERÍA HUAMANÍ E.I.R.L. contra el Oficio N° 01913-2015-SUCAMEC-GAMAC, puesto que este último no contiene una decisión o declaración alguna que produzca efectos jurídicos sobre los derechos o intereses de la administrada; es decir, no constituye un acto administrativo pasible de ser impugnado.
5. Mediante Registro N° 201500012107 de fecha 24 de abril de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 371-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de marzo de 2015.

6. En su Recurso de Apelación, como primer argumento, la administrada señala lo siguiente:

*"(...) el Oficio N° 01913-2015-SUCAMEC-GAMAC, del 04 de febrero de 2015, era confuso, en dos aspectos, porque; en primer lugar se citaba el Artículo 191 de la Ley N° 27444, el mismo que está referido a (...). EN ESTE CASO, EN NINGÚN MOMENTO HA EXISTIDO ABANDONO DEL PROCESO (...). En ese sentido, es evidente que la Autoridad Administrativa incurrió en **error in iudicando** al proponer el artículo 191 de la Ley N° 27444, el mismo que no guarda relación con la subsanación*



que aludía el citado oficio, por estas razones y siendo la CONTRADICCIÓN y CONFUSION del contenido del oficio antes citado (...)

7. La GAMAC en el Oficio N° 01913-2015-SUCAMEC-GAMAC señaló textualmente lo siguiente: "(...) al haber quedado constatado el incumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos por la normativa vigente y en atención a lo establecido en el artículo 191 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se requiere que su representada subsane la observación antes formulada (...)

Al respecto, se entiende que de incumplir la administrada con lo requerido por la SUCAMEC (subsanción de la observación formulada), produciéndose la paralización del procedimiento administrativo por treinta días, la SUCAMEC de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. En atención a lo expuesto, existe coherencia en lo señalado por la GAMAC; por tanto, no existe contradicción o confusión alguna, tal como lo cita la administrada.



8. Asimismo, como segundo argumento, la administrada señala lo siguiente:

"(...) 2.4.2.- Conforme se tiene expuesto, el contenido de mi escrito de fecha 18 de febrero de 2015, es completamente claro; es decir, de su contenido textual y literal se puede ver y entender una VERDADERA SUBSANACIÓN respecto del fondo de asunto, porque dicho documento es completamente ilustrativo, más que impugnativo o crítico (sentido de los medios de impugnación); por tanto, la Autoridad Administrativa tuvo y pudo encausarlo en este sentido y no, considerándolo como un Recurso Impugnatorio, que en ningún momento se calificó o designó como tal.

(...)

2.5.1.- En ese contexto, vengo a ratificar todos y cada uno de los fundamentos contenidos en mi escrito de fecha 18 de febrero de 2015, así como los medios de prueba que se anexaron para su mérito.

2.5.2.- Asimismo, presentó como nuevo medio de prueba, el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, celebrado por mi representada y los propietarios del inmueble, del mismo que se desprende de manera indubitable, las características del local comercial, sobre el mismo que se ha solicitado la verificación para la obtención de renovación de Licencia de Venta Directa, cuyo mérito acredita el cumplimiento de la normatividad vigente (...)

9. Sobre el particular, es preciso indicar que de la revisión al escrito presentado por la Administrada con Registro N° 201500042281, de fecha 18 de febrero de 2015, y del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, que adjunta la administrada como nuevo medio de prueba; se advierte que el local de la administrada, por el cual solicita a la SUCAMEC la realización de la inspección física de su establecimiento comercial a fin de sustentar el inicio del procedimiento de renovación de autorización para





Resolución de Superintendencia

comercialización de armas, municiones y artículos conexos de uso civil; forma parte de una misma edificación, ubicada en la Calle Castrovirreyna N° 315, distrito, provincia y departamento de Ica.

Ello se desprende del primer artículo del aludido Contrato, que señala: "(...) El citado local comercial cuenta con una sola puerta principal de acceso y salida del mismo, completamente independiente del resto de la edificación, no cuenta con otras vías de acceso o salida a los otros niveles del mencionado inmueble (...)" (el subrayado es agregado).

Asimismo, el numeral 2.3 del escrito presentado con Registro N° 201500042281, precisa: "(...) el local que viene usando mi representada constituye un ambiente completamente independiente de la edificación propiamente dicha, por cuanto el local que usa Armería Huamaní EIRL se encuentra ubicado en el primer piso y cuenta con una sola y única puerta de ingreso y salida al establecimiento comercial, que de ninguna forma es compartida con el ingreso al segundo y tercer nivel de la mencionada construcción.

Por tanto, de la propia información brindada por la administrada y conforme a las observaciones señaladas en el Acta de Inspección Local Venta Directa N° 066-2015-SUCAMEC-GCF-RMPB, suscrita por el Gerente General de la empresa ARMERÍA HUAMANÍ E.I.R.L. y la Inspectora de la SUCAMEC, se desprende que el aludido local comercial, aún cuando es independiente del resto de la edificación, se encuentra ubicado en el primer piso de un edificio que cuenta con segundo y tercer nivel, cuyo uso corresponde a casa habitación; es decir, dicho local comercial forma parte de la misma edificación; situación que contraviene lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 48¹ del Decreto Supremo N° 007-98-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra.



10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.



11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, la Ley N° 27444, Ley del

¹ **Artículo 48o.-** Los locales destinados a la comercialización de armas y municiones de uso civil y artículos conexos, deberán cumplir los siguientes requisitos de seguridad:
(...)

9) No ubicarse dentro ni formar parte de edificación cuyo uso corresponda a casa habitación o a otros ajenos al uso comercial autorizado por la SUCAMEC. En tal sentido, el local de venta directa no podrá tener accesos a otras edificaciones distintas a aquellos ambientes destinados a depósito o almacén, o de exhibición y atención al público".





Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Superintendencia N° 036-2015-SUCAMEC.

SE RESUELVE:

Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ARMERÍA HUAMANÍ E.I.R.L. contra la Resolución de Gerencia N° 371-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de marzo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC